

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EVALUACIÓN EN LA REVISIÓN GENERAL DE LARGO PLAZO DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL- ANTIOQUIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en las Leyes 99 de 1993, 507 de 1999, 1755 de 2015, 2079 de 2021, los Decretos 1077 de 2015, 1232 de 2020, la Resolución de Cornare No. 112-1286 del 28 de abril del 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escritos con radicados Nos. CE-03365 y CE-03373 del 23 de febrero de 2023, el **Municipio de Abejorral** - Antioquia, identificado con Nit. 890.981.195-5, a través de su representante legal, señor Julián Andrés Muñoz López, presentó la información en medio magnético para dar inicio a la evaluación de los asuntos exclusivamente ambientales en la revisión general de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio.

Que, una vez revisada la información física y magnética presentada por el Ente Territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación de conformidad a las Leyes 388 de 1987 y 2079 de 2021 así como los Decretos 1077 de 2015 y 1232 de 2020.

Que el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, establece: *"el proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días."*

Que la Resolución No. 112-1286 del 28 de abril de 2020, estableció el procedimiento interno para la evaluación de los aspectos ambientales de los instrumentos de planificación territorial municipal.

Que a través de Auto No. AU-00640 del 27 de febrero de 2023, comunicado de manera personal por medio electrónico el mismo día, se dispuso admitir la información y ordenar la evaluación del citado instrumento de planificación territorial municipal.

Que, en virtud de lo anterior, en Informe Técnico No. IT-01757 del 23 de marzo de 2023, se concluyó que:

(...)

**"13. CONCLUSIONES.**

*Tras realizar una revisión y evaluación técnica sobre el estado de incorporación de las determinantes ambientales en la propuesta de revisión y ajuste del largo del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Abejorral, así como su implementación y aplicación en la definición de los usos del suelo y normas de uso y aprovechamiento, así como las reglamentaciones complementarias, se concluye que el instrumento presenta un adecuado estado de cumplimiento; no obstante, se presentan observaciones en algunas determinantes ambientales, que evidencian faltantes y carencias en el proceso de formulación y que impiden que se concrete una adecuada e integral propuesta de*

planificación territorial, las cuales han sido expuestas en la columna OBSERVACIONES del presente informe técnico.

Dichas observaciones derivan en una serie de requerimientos técnicos que deberán ser ajustados por parte del municipio de Abejorral para continuar con el proceso de concertación ambiental y asegurar una adecuada incorporación del componente ambiental en el EOT, los cuales se encuentran plasmados en la columna EVALUACIÓN, del presente informe.”

(...)

Que, además, de los aspectos jurídicos se desprende que:

En relación a la derogatoria integral del Decreto 1077 de 2015, se tiene que:

*“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, **quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Vivienda, Ciudad y Territorio que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

*1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

*2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

*3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuáles serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*4) Así mismo quedan vigentes y en consecuencia se exceptúan de esta derogatoria los decretos 926 de 2010, 2525 de 2010, 092 de 2011 y 340 de 2012 relacionados con normas técnicas sobre construcciones sismo resistentes.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”*

*(Negritas y subrayas fuera de texto)*

Ahora, el Decreto 1077 de 2015, realmente no resultó ser compilatorio, sino que trajo consigo las dos (02) derogatorias clásicas, tanto la tácita como la expresa, pues algunos elementos normativos se transformaron en la transcripción con palabras suprimidas, otras modificadas y unas adicionadas, y claramente los decretos citados como compilados en la información allegada a Cornare en los diferentes documentos no se encuentran exceptuados de los numerales 1, 2, 3 y 4 del texto descrito en el artículo 3.1.1.

Así es que, no es procedente desde la técnica jurídica citar Decretos derogados como: 879 y 1504 de 1998, 4002 de 2004, 097 de 2006, 3600 de 2006, 1807 de 2014, por lo cual deberán ser excluidos de la documentación y señalarse el 1077 de 2015, 1232 de

2020 y 824 de 2021 u otro que los complemente, modifique y/o sustituya respecto al ordenamiento ambiental del territorio y así evitar acciones legales por vicios en el elemento causal del acto administrativo que adopte el instrumento de planificación territorial.

Lo mismo ocurre con el Decreto 1076 de 2015 en materia ambiental, con el 1079 de ese mismo año, respecto del sector transporte.

#### ***Del documento seguimiento y evaluación:***

Pág. 9. Cita Decreto 879 de 1998, se recomienda citar 1077 de 2015.

Pág. 32. Cita Decreto 3600 de 2007, se recomienda citar 1077 de 2015.

Pág. 31. Se enuncian los aspectos relevantes sobre parcelaciones y su destinación en suelo rural y exponen que no se identificaron áreas con polígonos que se superpongan o entren en conflicto con estos usos, sin embargo, la norma que preceptuó delimitar los polígonos en suelo rural para parcelación de vivienda campestre surge en el año 2006 a través del Decreto 097 derogado por el 1077 de 2015.

Respecto de lo anterior, es de importancia elevar un análisis de este tipo de actividades en suelo rural en la actualidad, no solamente que existe en el documento anterior sino qué implican las parcelaciones en suelo rural de cara a los recursos naturales y el modelo de ocupación en relación a los objetivos de desarrollo territorial.

Pág. 36. Se describe de forma genérica lo atiente a la disposición final de residuos, pero no se hace un diagnóstico, seguimiento u observación sobre cómo ha sido esa actividad y su relación con el servicio público de aseo, más aún que la disposición final de residuos RCD, ordinarios y peligrosos es considerado un determinante ambiental.

En la misma página, se hace alusión a los centros poblados y se indican los Decretos 879 de 1998 y 3600 de 2007, derogados por el 1077 de 2015. Es menester señalar que sobre los centros poblados rurales no se realiza análisis alguno sobre su conformación, existencia, impactos en suelo rural o circunstancias conexas a las áreas de conservación y protección ambiental.

Pág. 37. Se describe la inexistencia de áreas suburbanas y cita Decreto 3600 de 2007, derogado por el 1077 de 2015, pero con base a las características de la normativa que orienta la materia, es necesario establecer los sucesos sobre las potenciales zonas suburbanas y qué se ha materializado en dichos suelos.

En términos generales no se realiza una evaluación y/o seguimiento, propiamente se utiliza un método más descriptivo que de valoración cualitativa o evaluativa, por lo cual es de suma relevancia generar un 'comparativo' entre las normas adoptadas en el EOT del municipio y contrastarlo con la realidad territorial.

#### ***Del diagnóstico:***

En las páginas 252, 420, 497, 571, 572, 573, 589, 590, 649, 651, 793, 794, 795, se citan las normas derogadas que se expusieron anteriormente.

(Págs. 785 – 786 - 787) se relata e identifican los sitios de disposición final, pero no se hace una delimitación de los conflictos y problemáticas del relleno, se mencionan

algunas condiciones generales sobre la vía de acceso, chimeneas y operación, pero no tuvo en cuenta que en la parte inferior se encuentra la corriente hídrica Yeguas, la cual se ha visto afectada por lixiviados y residuos que se han desplazado hasta allí y debería hacerse una delimitación especial y de manejo sobre la misma.

En otros documentos se observaron decisiones frente a la parcelación de vivienda campestre, pero en el diagnóstico no se observa un análisis de esta tipología de uso, solo se observó (Pág. 62) que se menciona la presión sobre el suelo rural.

Se leyó (Pág. 560) que no existen procesos de parcelación o viviendas con fines recreativos, pero en la formulación y el proyecto de acuerdo se observa que se abordan decisiones sobre el particular.

**De la Formulación:**

En las páginas 67, 79, 208, 221, 283, 289, 290, 293, 382, 414, 422, 488, 498, 499, 582, se citan las normas derogadas que se expusieron anteriormente.

En la formulación de la política ambiental, sería prudente referir la inclusión de actuaciones en relación al control urbano y quemas agrícolas e incendios de cobertura vegetal para fines urbanísticos. Esta Autoridad Ambiental ha conocido múltiples asuntos sobre el particular y debiese incorporarse dentro del instrumento los lineamientos generales de largo, mediano y corto plazo sobre el rol de la autoridad municipal en relación la conservación y protección ambiental.

(Págs. 73 - 74) se cita el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, aludiendo en el literal d “*d. Una faja paralela a la línea del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*”, lo cual debe modificarse en razón a los cambios normativos que ha tenido dicho artículo con especial énfasis en la delimitación conceptual que culmina por atacar elementos de fondo sobre las rondas hídricas como se ilustra respuesta para el artículo 28 del proyecto de acuerdo.

(Pág. 118) en la clasificación del suelo se expone la siguiente tabla:

| CLASIFICACIÓN DEL SUELO   | ÁREA (km²) | ÁREA (ha) | %      |
|---------------------------|------------|-----------|--------|
| Suelo urbano              | 1,22       | 122,30    | 0,24%  |
| Suelo de expansión urbana | 0,94       | 94,38     | 0,19%  |
| Suelo rural               | 504.4      | 50446,29  | 99,57% |
| TOTAL                     | 506.6      | 50662,95  | 100%   |

Como se observa, los suelos urbano y de expansión son casi ‘equiparables’, y es menester que el municipio que comienza una etapa de planificación importante de largo plazo, prevea la forma ordenada y articulada a la realidad económica y efectiva para soportar la adecuada prestación de servicios públicos para el desarrollo de planes parciales, por lo cual se recomienda o revisar las áreas de expansión urbanizables o establecer un desarrollo de estos suelos de forma paulatina y planeada que vaya de la mano o de forma sinónima con la ejecución de un plan maestro de acueducto y alcantarillado que tengan además el mapa de avance y aumento de capacidad en los sistemas colectivos de tratamiento de aguas residuales domésticas y las comerciales que puedan asentarse en estos suelos.

En el artículo (Págs. 282 - 283), se describe lo relativo al relleno sanitario de manera general, pero no se establecen medidas de conservación y protección para la fuente Yeguas, teniendo además como insumos que durante mucho tiempo se han elevado exigencias para este sitio en relación con los lixiviados y el manejo de residuos que han llegado hasta el afluente que pasa por la parte inferior del relleno, por lo cual deberán formularse acciones de mejoramiento y control tanto de los lixiviados como del manejo territorial para el control adecuado en la actividad de disposición final.

(Págs. 290 – 296), se describen los criterios de selección para un relleno sanitario ‘de contingencia’ en base al Decreto 0838 de 2005 derogado por el 1077 de 2015, sin embargo, deben tenerse en cuenta las condiciones para la posible ubicación de esos sitios como los factores descritos en el artículo 6º de la Resolución 0938 de 2019 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

(Pág. 421) UMS, aclarar cómo se extrajo el UMS.

### ***Del proyecto de acuerdo.***

En el artículo 2º (Pág. 15), se recomienda complementar que prima lo escrito sobre la cartografía conforme lo dispone el Decreto -Ley 019 de 2012.

En la política ambiental referida en el artículo 7º (Págs. 17 – 18), se debe exponer que, para el municipio de Abejorral, se deben implementar acciones de control urbano y quemas agrícolas e incendios de cobertura vegetal para fines urbanísticos. Esta Autoridad Ambiental ha conocido múltiples asuntos sobre el particular y debiese incorporarse dentro del instrumento los lineamientos generales de largo, mediano y corto plazo sobre el rol de la autoridad municipal en relación la conservación y protección ambiental.

Artículo 28º (Págs. 29 – 30), se cita el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, aludiendo en el literal d “d. *Una faja paralela a la línea del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*”, lo cual debe modificarse en razón a los cambios normativos que ha tenido dicho artículo con especial énfasis en la delimitación conceptual que culmina por atacar elementos de fondo sobre las rondas hídricas, obsérvese:

|                         |                                                                 |                  |                                     |                              |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| Decreto 2811<br>de 1974 | Decreto 1449 de 1977<br>derogado por el Decreto<br>1076 de 2015 | Ley 1450 de 2011 | De manera<br>posterior,<br>surge el | En<br>Resolució<br>n No. 957 |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------|-------------------------------------|------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>“Artículo 83.-</b> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:</p> <p><b>d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho;</b></p> | <p><b>Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.</b> En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:</p> <p>1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.</p> <p>Se entiende por áreas forestales protectoras:</p> <p>b) <u>Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;</u></p> | <p><b>“Artículo 206. Rondas hídricas.</b> Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”</p> | <p><b>Decreto 2245 de 2017,</b> en el cual se indica los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.</p> | <p><b>de 2018,</b> expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adoptó la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia.”</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Como se observa, en 1974 las rondas eran ‘hasta de 30 metros’ y posterior a 1977 y acogido en 2015 las mismas eran ‘no inferior a 30 metros’, lo cual es muy importante delimitar conceptualmente y en su regulación.

Téngase en cuenta además, que, el Acuerdo 251 de 2011 dispuso de la metodología matricial para delimitar las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare, y el cual se complementa con el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 0957 de 2018.

Por lo expuesto es que adicional a ello, el numeral 1º del citado artículo deberá reestructurarse en relación a dicho concepto y los retiros de edificaciones y estructuras hidráulicas o similares.

El artículo 42º (Pág. 47) describe cuatro (04) sectores para la expansión urbana, que corresponden a 24,74 ha, 29,84 ha, 22,67 ha y 17,12 ha, lo cual arroja como sumatoria un equivalente a 94,37 ha y el suelo urbano corresponde a 122,30 ha aproximadamente según el artículo inmediatamente anterior.

La anterior delimitación de las áreas de expansión urbanizables no poseen obstáculos desde las competencias ambientales atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, sin embargo, en relación a la factibilidad de prestación efectiva de servicios públicos para el desarrollo de planes parciales, se recomienda establecer un desarrollo de estos suelos escalonado, que vaya de la mano con un plan maestro de acueducto y alcantarillado teniendo la previsión y aumento de capacidad en los sistemas colectivos de tratamiento de aguas residuales domésticas y las comerciales que puedan asentarse en estos suelos.

En el artículo 105° (Pág. 90), se describe lo relativo al relleno sanitario de manera general, pero no se establecen medidas de conservación y protección para la fuente Yeguas.

(Pág. 90), se menciona lo relativo al relleno sanitario 'de contingencia', y se recomienda que allí se incorpore un parágrafo que disponga la obligatoriedad de validar las exigencias normativas que deben tenerse en cuenta con las condiciones para la posible ubicación de estos sitios como los factores descritos en el artículo 6° de la Resolución 0938 de 2019 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En el artículo 109° (Pág. 91), se determina que: *"Para cumplir lo anterior se debe restringir el otorgamiento de licencias urbanísticas en los suelos de protección con el objeto de conservar dichas áreas, en particular en las franjas forestales paralelas a los cauces de las quebradas La Aduanilla y La Gus, en los cuales se promoverán las coberturas boscosas y la recuperación de la vegetación no boscosa, de tal manera que el desarrollo urbanístico se logre con el respeto de estos suelos de protección."*

Lo anterior, no debe quedar en un acuerdo, pues en principio NO se deben otorgar licencias urbanísticas en suelos de protección, y más bien sería establecer restricciones mencionando que *'los procesos constructivos irregulares y el asentamiento de cualquier infraestructura en estas áreas conlleva a la aplicabilidad de un régimen sancionatorio tanto urbanístico como ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan desprenderse como las penales o aquellas a las que haya lugar'.*

(Págs. 135 - 136) Artículo 178°, se recomienda citar además de la ley 142 de 1994, el decreto 1077 y 1082 de 2015 y/o aquellos que les complementen, modifiquen y/o sustituyan.

(Pág. 136) Artículo 180°, define 3,03 Km<sup>2</sup> equivalentes a 303.65 ha para parcelación de vivienda campestre, no obstante, en el documento de diagnóstico se mencionó que este tipo de usos y/o procesos recreativos no se evidenciaron en el municipio, por lo cual podría considerarse un polígono muy amplio en relación a la densidad poblacional que expone el mismo diagnóstico en la dimensión sociocultural y la falta de asentamiento de estos usos en suelo rural.

Artículo 181° (Págs. 136 – 137), aclarar cómo se extrajo el UMS.

Que es evidente que existen falencias técnicas y jurídicas de fondo que recaen sobre la adecuada incorporación de los determinantes ambientales y su futura reglamentación, por lo cual, el Ente Territorial, deberá ajustar la documentación y allegarla a esta autoridad ambiental con las exigencias incluidas en su instrumento de planificación territorial.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto 1232 de 2020, y demás normas concordantes, establece la información y documentación que debe soportar este tipo de revisión.

Que, una vez revisada la información física y magnética presentada por el ente territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece los determinantes ambientales, a saber:



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

**“Determinantes de los planes de ordenamiento territorial.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley (...)

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-01757 del 23 de marzo de 2023 y, las apreciaciones jurídicas de la evaluación, se evidenció que la propuesta presentada no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

Que conforme a lo dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, es función y competencia de las Autoridades Ambientales, realizar la evaluación y concertación del componente ambiental de los Instrumentos de planificación territorial municipal.

Que el Decreto 1232 de 2020 dispuso en su artículo 2.2.2.1.2.2.3, las condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, y cuyo inciso 3º preceptúa que:

(...)

*“La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral **sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas**, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.”*

(...)

(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es necesario suspender los términos de evaluación, hasta tanto el solicitante, aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

(...)

*“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...).”*

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, se

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER** la evaluación dentro de la revisión general de largo plazo de los asuntos exclusivamente ambientales del **Municipio de Abejorral** - Antioquia, identificado con Nit. 890.981.195-5, a través de su representante legal, señor Julián Andrés Muñoz López (o quien haga sus veces), de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico No. IT-01757 del 23 de marzo de 2023 y los aspectos jurídicos descritos en este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Una vez el Ente territorial allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** al **Municipio de Abejorral** - Antioquia, identificado con Nit. 890.981.195-5, a través de su representante legal, señor Julián Andrés Muñoz López, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, adecue y allegue la información con los ajustes requeridos en el Informe Técnico No. IT-01757 del

23 de marzo de 2023 y las exigencias jurídicas descritas en la parte motiva y considerativa de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-01757 del 23 de marzo de 2023, al momento de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo **Municipio de Abejorral** - Antioquia, identificado con Nit. 890.981.195-5, a través de su representante legal, señor Julián Andrés Muñoz López, representado legalmente por el señor Gustavo Alonso López Orrego, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 04200018

Fecha: 22/03/2023

Proyecta: Sebastian Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Aprueban: Diana María Henao García / Subdirectora General Planeación.

María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.

Equipo Técnico / Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.